

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024202400025400**

Accionante: **María Josefa Rubio Morales.**

Accionada: **Secretaría Distrital De Movilidad**

Derecho Involucrado: *Habeas Data.*

Vinculados: Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y la Ventanilla Única de Servicios - Consorcio Circulemos Digital.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

María Josefa Rubio Morales interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se proteja su derecho fundamental al *Habeas Data* el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, le fue impuesta la orden de comparendo N° 37884866, misma que le fue exonerada en audiencia celebrada en el mes de octubre de 2023.

2.2. Sin embargo, el referido comparendo se mantiene en la página de consulta de la Secretaría Distrital de Movilidad, motivo por el cual en el mes de enero hogaño, radicó derecho de petición solicitando la eliminación de la orden de comparendo del sistema de consulta.

2.3. Aseveró que, la convocada mediante comunicación con radicado SDC 202442101438381 del 19 de febrero de 2024, señaló que procedió con la remisión del caso al proveedor informático para que, en el término de diez contados a partir de la notificación del prenombrado comunicado, efectúe la actualización y descargue del comparendo en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

2.4. No obstante, al momento de la interposición de la acción de tutela la entidad querellada no ha dado cumplimiento a lo comunicado en el oficio SDC 202442101438381 del 19 de febrero de 2024.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental al *Habeas Data*. En consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad actualizar y eliminar el registro de la orden de comparendo N° 37884866 de la página de consulta del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 7 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada y vinculadas para que, se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional, al superarse el motivo de la inconformidad suscitado, toda vez que, consultado el aplicativo SIMIT con el documento de identificación de la promotora, no se encuentra evidencia de la anotación efectuada por cuenta del comparendo N° 37884866.

3.3. El **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones de Tránsito - SIMIT**, solicitó ser desvinculado de la acción tuitiva por carecer de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, su función principal radica en realizar el cargue y descargue de todos los actos contravencionales, que, le sean reportados por las respectivas autoridades de tránsito y transporte. Por lo tanto, no puede actualizar la información respecto del convocante hasta tanto la fuente de información emita solicitud de actualización.

No obstante, al revisar el estado de cuenta con la cédula de ciudadanía de la accionante, se relacionó lo siguiente “...no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.”.

3.3. Por último, el **Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT** señaló que al ser una entidad creada en virtud del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, no cuenta con la calidad de autoridad de tránsito, en consecuencia, dentro de sus funciones jurisdiccionales y legales no se encuentra la de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra sanción en materia vial, siendo su principal función la de fungir como un repositorio de información, es por ello que la Secretaría Distrital de Movilidad al actuar como autoridad de tránsito es la encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por el actor.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, suplicó su desvinculación de la tutela por falta de legitimación por pasiva.

3.4. Al momento de emitir esta decisión la **Ventanilla Única de Servicios - Consorcio Circulemos Digital**, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lesionó el derecho fundamental de *Habeas Data* de María Josefa Rubio Morales, al presuntamente abstenerse de eliminar la infracción que reposa en sus sistemas de información, pese a lo informado en el oficio SDC 202442101438381 del 19 de febrero de 2024.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

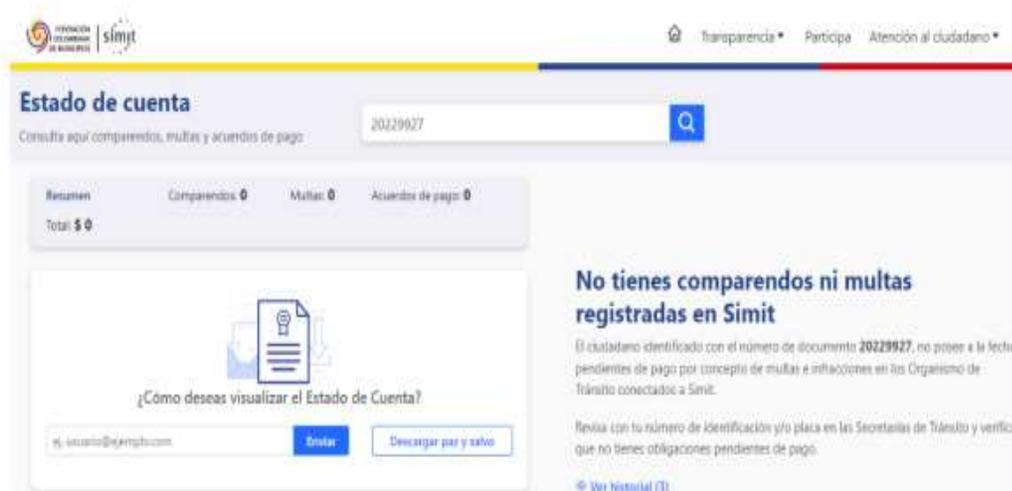
3. Frente al *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Para el caso en concreto, puede inferirse que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, durante el trámite de la acción indicó que, actualizó la información de la promotora, pues aseguró ya no registra la orden de comparendo N°11001000000037884866 del 10 de mayo de 2023 a cargo de la convocante, ante el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y

Sanciones de Tránsito SIMIT, circunstancia que fue objeto de discusión en la presente acción de tutela, tal y como se evidencia en la respuesta emitida:



Igualmente, la anterior afirmación es confirmada por la Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, en la respuesta vista a folio 6 de la encuadernación, en donde se consultó el estado de cuenta de la promotora:



5. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

6. Razón suficiente para denegar el amparo invocado frente a la garantía del *habeas data*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **María Josefa Rubio Morales** contra la **Secretaría Distrital De Movilidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y la Ventanilla Única de Servicios - Consorcio Circulemos Digital.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez